



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MERA

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución Política de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozaran de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, promulgada en el Registro Oficial Suplemento N° 398 de 7 de agosto del 2008.

Que, tanto la ley Orgánica en su artículo 214, así como su Reglamento de aplicación, contienen disposiciones cuya principal finalidad es erradicar la contaminación visual que pueda suscitarse por la inserción de rótulos u otros elementos de señalización en la vía pública, sea ya en carreteras, áreas urbanas, o áreas rurales, en aras de mantener la seguridad vial, y evitar se induzca al espectador al riesgo en la circulación vehicular, imprudencia, conducción peligrosa y otros de igual connotación.

Que, el artículo 37 de la Ley de Caminos establece la obligatoriedad de prevenir la seguridad de tránsito.

Que, el artículo 42 de la Ley de Caminos establece que los infractores deberán dejar las cosas a su estado anterior.

Que, el artículo 4 del Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos especifica que se debe respetar la delimitación del derecho de vía.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 57, literal a), establece como deber y atribuciones del Municipio, entre otras, ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la municipalidad

Que, el Art. 54 literal m), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; que señala que es deber de la Municipalidad regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en la colocación de publicidad, redes o señalización.

Que, en el Art. 55 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que de dentro de las competencias



Puerta de Ingreso a la *Exclusiva Equiniana*

del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, debe ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley:

Expide:

**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS FIJOS EN ÁREAS URBANAS Y RURALES DEL CANTÓN
MERA**

CAPITULO I

Art. 1 Contenido General y Ámbito de Aplicación.- La presente ordenanza contiene la normativa de aplicación obligatoria para la instalación de rótulos y anuncios publicitarios de cualquier tipo en las zonas urbanas y rurales del Cantón Mera.

Art. 2.- Definiciones.- Para la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se les atribuye:

Aceras o Vereda.- Parte de la vía pública reservada para el uso exclusivo de los peatones, ubicado a los costados de la vía.

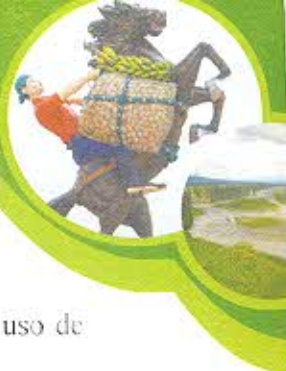
Derecho de Vía.- Consiste en la facultad de ocupar, en cualquier tiempo, el terreno necesario para la construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos. Será de 25 metros medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancias a partir de la cual podrá levantarse la construcción del cerramiento.

Calzada.- Parte de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, comprendida entre los bordes del camino y aceras.

Contaminación Visual.- Es el desorden producido por los anuncios publicitarios que número excesivo o mal colocados, obstruyen la visibilidad o alteran la fisonomía urbana o natural.

Elementos de señalización.- Significarán los rótulos y en general todos los componentes en los cuales se encuentren contenida una señal de tránsito, excluyendo aquellas piezas accesorias carentes de información o contenido conceptual, como los soportes mensuras, bases, entre otros.

Entidad Competente.- Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera que de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización tiene la competencia



Normativa para la ordenación urbanística, autorización y reglamentación del uso de bienes de dominio público.

Rótulos de Anuncios Publicitarios.- Significarán todas aquellas herramientas y soportes físicos materiales, incluidos soportes electrónicos, utilizados para la promoción publicitaria de todo tipo de productos y servicios, sean estos de naturaleza pública o privada, sin discriminación de sus fines, excluyendo exclusivamente las señalizaciones de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial.

Señales de Tránsito.- Rótulos, objetos, avisos, medios acústicos y electrónicos, marcas, signos o leyendas colocadas por las autoridades en las vías para regular el tránsito, o que en general tengan como finalidad transmitir a los espectadores instrucciones de comportamiento en la vía pública.

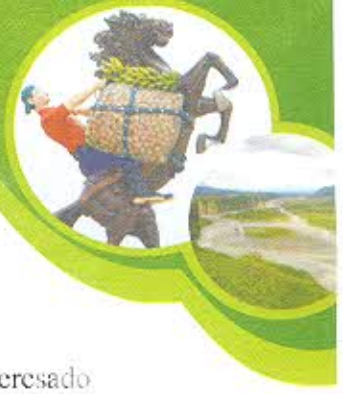
Señalética.- Disciplina mucho más desarrolladas que la señalización; parte de la ciencia de la comunicación visual, encargada de estudiar las relaciones funcionales entre los signos de orientación en el espacio y los comportamientos de los individuos, responde a la necesidad de información u orientación provocada por la proliferación del fenómeno de movilidad y de los servicios públicos y privados.

Art. 3.- Para la instalación de rótulos de anuncios publicitarios, toda persona NATURAL Y JURÍDICA interesada, deberá solicitar, en base al procedimiento general de autorización establecido en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Art. 4.- Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto a la vía pública.

1. En zona rural, autopista y vías de primero y segundo orden deben estar fuera de la zona de derecho de vía, excepto la señalética preventiva de trabajos en ella; en casos excepcionales se autorizará a 10m desde el borde de la vía y de acuerdo a la topografía del lugar. Para todos los demás tipos de vías, los avisos deberán estar a por los menos 5 metros de distancia perpendicular al borde del camino.
2. En zona urbana, podrán estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba con altura máxima permitida o al nivel de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación, siempre y cuando no obstruyan la visibilidad de la señal de tránsito. El permiso lo otorga previo un informe la Jefatura de Planificación, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario y la presente normativa.
3. En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía. Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

CAPITULO II



Art. 5.- PROCEDIMIENTO GENERAL DE AUTORIZACIÓN.- El interesado presentará ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, una solicitud, por escrito que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la máxima autoridad.
- b) Indicación de los datos del solicitante, adjuntando cédulas de identidad y nombramientos, en caso de tratarse de una persona jurídica;
- c) Explicación detallada por escrito de la instalación pretendida, indicando de forma clara el o los lugares en donde se llevaría a cabo. Para las señales fijas, la ubicación será geo referenciada, adjuntando una fotografía del lugar propuesto y **autorización escrita del propietario del lugar propuesto.**
- d) Ilustración gráfica y o gráfica descriptiva de la instalación pretendida, respecto a la forma y soportes físicos de los rótulos de anuncios publicitarios.
- e) Dirección para notificaciones.
- f) Firma del solicitante.

Art. 6. La Jefatura de Planificación deberá realizar los estudios de factibilidad de acuerdo con la ubicación y el grado de contaminación visual que exista, de tal forma que no interfiera con las señales de tránsito.

La información publicitaria se someterá a la verificación legal de la autoridad competente.

CAPITULO III DE LOS TIPOS DE RÓTULOS PUBLICITARIOS

Art. 7.- TIPOS DE RÓTULOS PUBLICITARIOS.- De acuerdo al tamaño, ubicación, y características se determinan los siguientes tipos que son regulados por la presente Ordenanza:

7.1.- TIPO A (PALETA EN ACERA)

- a) Estructura que se puede ubicar en aceras de dos metros o mas de ancho, formada por un soporte y un letrero rectangular con dimensiones de 1.20 metros de base con 1.80 metros de altura.
- b) Área de exposición fija de 2.16 metros cuadrados pudiendo usarse una o ambas caras, cuya colocación debe ser centrada con respecto a la base de letrero.
- c) El soporte tendrá una altura de 2.00 metros medidos desde el nivel de acera al borde inferior de letrero (base) y debe hincarse a un metro del límite de bordillo.
- d) El número máximo de paletas por acera, estará en función de la longitud de la manzana, previo al informe de la Jefatura de Planificación.



7.2.- TIPO B (VALLA EN PROPIEDAD PRIVADA)

7.2.1.- INSTALADA EN PROPIEDAD PRIVADA CON EDIFICACIÓN TERMINADA.

- a) Formada por un letrero que puede fluctuar entre 8 y 10 metros de base y de 4 a 5 metros de altura, con un área de exposición fija de 40 metros cuadrados, el cual puede tener dos caras, anclado a la edificación con un sistema de sujeción que no afecte la estabilidad de esta.
- b) La altura que alcance la estructura en conjunto con la edificación no podrá exceder el límite establecido en las normas de edificación del sector.
- c) Para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia.
- d) La ubicación de los rótulos se realizará de tal forma que se preserven tuberías de drenajes y agua potable y no se afecten el derecho de vista de los vecinos más próximos.

7.2.2.- INSTALADA EN PROPIEDAD PRIVADA SIN EDIFICACIÓN (SOLAR VACIO).

- a) Formada por un letrero que puede fluctuar entre 8 y 10 metros de base y de 4 a 5 metros de altura con una área de exposición fija de 40 metros cuadrados, el cual puede tener dos caras y un soporte que debe estar centrado con relación a la base de letreros, de 8 metros de altura medidos desde el nivel del suelo, hasta la base del letrero.
- b) Para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia, y obtener previamente la autorización del dueño del solar.
- c) Su instalación no debe afectar el derecho de vista de los vecinos próximos.
- d) Se prohíbe su instalación en zonas residenciales.
- e) No deben rebasar la línea de construcción determinada para el predio donde se ubiquen.
- f) Deben guardar retiros máximos de 1 metro con respecto a los linderos laterales y posteriores, siempre y cuando ello no implique tener un área de exposición mayor a 40 m².
- g) La ubicación de los rótulos se realizara de tal manera que se preserven las tuberías de drenaje y agua potable, y no se afecten estructuras vecinas.

7.3. TIPO C (MACROVALLAS).

- a) Solo se permitirá su instalación fuera del límite urbano del cantón y de las cabeceras parroquiales.
- b) Estructura formada por un letrero con un área de exposición de entre 40 m² y 75 m², el cual puede tener dos caras cuando el área de exposición sea de 40m² deberá tener un soporte de una altura máxima de 8 metros medidos desde el nivel de suelo hasta la base del letrero, cuando sobrepasen los 40 m² podrán tener varios soportes (de acuerdo a las dimensiones del letrero) de una altura máxima de 4 metros de altura medidos desde el nivel del suelo hasta la base del letrero.

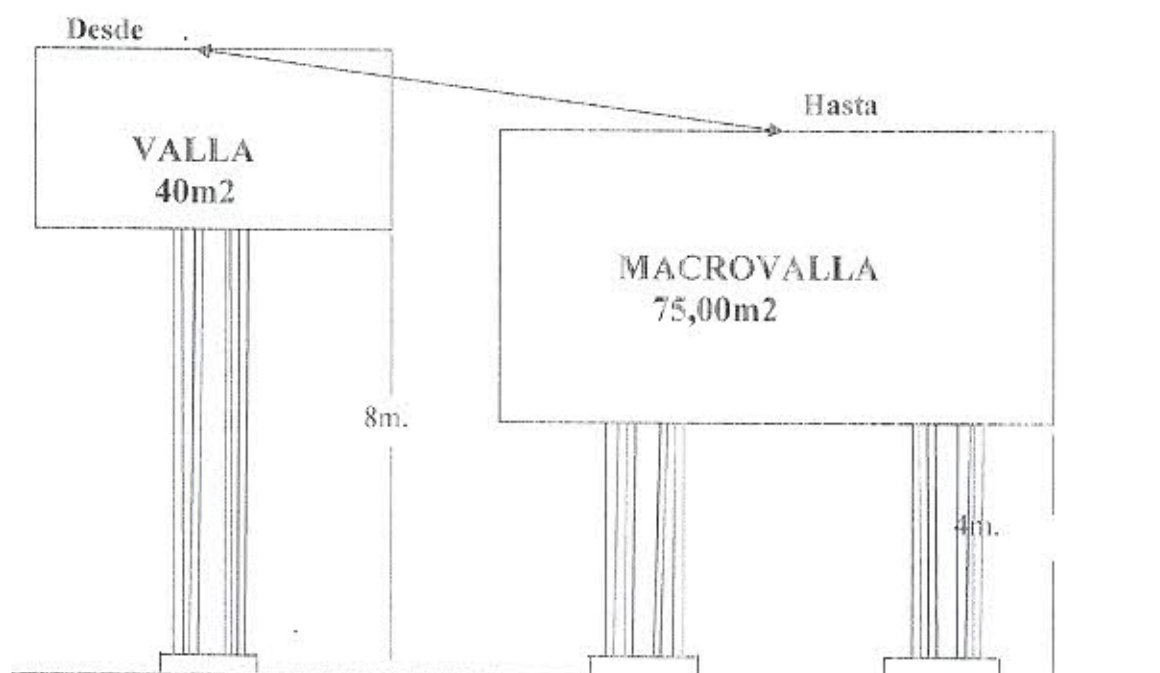


Puerta de Negocio a la Zona Rural Ecuatoriana

Para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse en la cual conste la firma de responsabilidad de un profesional en la materia.

d) Si se ubican en las carreteras, se podrán instalar respetando la franja de servidumbre previo informe de la Jefatura de Planificación.

e) La ubicación de los rótulos se realizará de tal forma que se preserven hombros o banquetas, pendiente y espaldones, tuberías de drenaje y agua potable, soporte de señales y luces, vegetación y defensa.



7.4. TIPO D (GIGANTOGRAFIAS)

a) Exposición publicitaria con dimensiones igual o mayores a las antes reguladas en esta Ordenanza.

b) Se pueden fabricar en telas, plásticos o materiales sintéticos, que deben ser traslucidos y permitir la visibilidad desde el interior y la ventilación en la edificación donde se instalen.

c) Se podrán instalar en edificaciones en construcción, mientras dure en proceso constructivo, sin utilizar el área de exposición correspondiente a la fachada frontal con publicidad, debiendo constar en esta de manera gráfica el acabado que esta tendrá una vez terminado el proceso constructivo, pudiendo usar únicamente las laterales.



- d) Se podrán instalar en inmuebles abandonados, previos al sellado o tapiados de los ingresos o accesos posibles a fin de evitar el mal uso del mismo, sin poder permanecer instalados más de 60 días. Cumplido este plazo, caducará el permiso.
- e) Bajo ningún concepto se podrán instalar en edificios habitados.

7.5.- TIPO E (VARIOS)

7.5.1 E1 (RÓTULOS CON SISTEMA DE AIREACIÓN)

- a) Exposición publicitaria en medios sintéticos expandibles, basados en sistemas de aireación que pueden adoptar diferentes formas, cuyo volumen no pueden bajo ningún concepto obstruir la vía pública.
- b) Se podrán ubicar en (parterres o) aceras **mayores a 2m de ancho** o plazas públicas, sin obstruir ingresos/ salidas de edificios, viviendas, de emergencias, o afectar el tránsito de personas o vehículos.
- c) Se podrán ubicar en predios privados en los que no hubiere edificación previo consentimiento de su propietario y del pago de las tasas respectivas a la administración municipal.
- d) Deben tener mecanismo de sujeción que eviten el movimiento oscilatorio que puedan afectar a personas, o bienes públicos o privados en su entorno.
- e) No se podrán utilizar gases inflamables.
- f) En caso de predios con edificaciones terminadas o en procesos, no se podrán instalar.
- g) Su instalación será de carácter temporal, con una duración máxima de **08** días.

7.5.2. E2 (PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS VIDEOGRAFICOS O DE PROYECCIÓN)

- a) Exposición publicitaria proyectada sobre una pantalla especial para el efecto, o sobre la fachada lateral de una edificación, en cuyo caso se deberá obtener autorización de su propietario.
- b) Al utilizar una pantalla de proyección, esta solo podrá ubicarse en áreas PÚBLICAS, plazas, o parques. Por ningún concepto se podrá instalar sobre avenidas o calles donde se pueda afectar la concentración de los conductores.
- c) El tamaño de la pantalla de proyección o la superficie de exposición no podrá exceder de 40 M2.
- d) Las proyecciones sobre pared o sobre pantallas especiales no podrán tener sistemas de audio.

Art. 8.- DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES: A más de las características técnicas particulares, inherentes a cada tipo de rótulo, en los tipos C D y E debe cumplir lo siguiente:

- a.- Los soportes serán pintados de color negro mate anticorrosivo.
- b.- Todos los tipos de rótulos publicitarios deben tener adheridos en la parte inferior del soporte, a una altura fácilmente visible para los controles que la municipalidad realice, **UNA PLACA DE IDENTIFICACIÓN** en la que de acuerdo a los siguientes aspectos detallan los datos del permiso otorgado:
1. Medidas: 25 cm por 15 cm
 2. Nombre de persona o la empresa propietaria de la estructura

